



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA- CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN.

Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA

Accionado: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS

Radicado: 200014003007-2022-00289-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por JOSE MARIA VEGA HERRERA en contra del ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, para la protección de su derecho fundamental de petición.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Aduce el accionante que día 16 de febrero de 2022, radico derecho de petición en la entidad accionada, solicitándole lo siguiente; "copias de las actas de las asambleas Generales Ordinarias de Copropietarios incluidos los presupuestos de ingresos y egresos y los cuadros de Costos del Personal correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y copia del Acta del Consejo de Administración del mes de agosto de 2011"

Finaliza manifestado el accionante que no se le ha decidido de fondo la petición por el radicada, a pesar de haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, configurándose de esta manera la vulneración del derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados, JOSE MARIA VEGA HERRERA, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES., para que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 16 de febrero de 2022.

**PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. La relacionada en las pruebas.
2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

**TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

**COMPETENCIA**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA**

**Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**Radicado: 200014003007-2022-00289-00.**

MERCABASTOS, Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, igualdad y el debido proceso, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada 16 de febrero de 2022.

**TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

**DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

**DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción

**Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..**

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término

---

<sup>1</sup> T-149-13

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA**

**Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**Radicado: 200014003007-2022-00289-00.**

previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.<sup>2</sup>

**CASO CONCRETO**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante JOSE MARIA VEGA HERRERA, afirma que presentó derecho de petición, el día 16 de febrero de 2022, ante el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES,

**Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela**

**Legitimación por Activa**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

**Legitimación por Pasiva**

En torno la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos.

Revisado el caso en estudio se tiene que el accionado es el Administrador de la COOPROPIEDAD MERCABASTOS, y en este orden, y el accionante afirma que se interpuso en su contra denuncia por haber sustraído gastos de representación, de lo cual podría inferirse que entre este y la COOPROPIEDAD existe una relación de subordinación.

Por otra parte, en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo:

---

<sup>2</sup> T-463-11

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA**

**Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**Radicado: 200014003007-2022-00289-00.**

*"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.*

*2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.*

*3. En supuestos de subordinación o dependencia.*

*4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."*<sup>[36]</sup>

Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que *"la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental."*

En el sub lite, es de anotar que en la motivación de la presentación del derecho de petición se afirma por el petente hoy accionante que la misma radica en que fue denunciado

Medellín, 16 de febrero de 2022

Señores  
COPROPIEDAD MERCABASTOS  
Valledupar

ASUNTO: Derecho de Petición

Yo, JOSÉ MARIA VEGA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.463.407 expedida en Barranquilla, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

- 1.- Copias de las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias de Copropietarios incluidos los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los cuadros de Costos del Personal correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
- 2.- Copia del Acta del Consejo de Administración de Agosto de 2011, donde se aprueba el cobro a los deudores morosos de una cuantía determinada por ingresos de vehículos con mercancías para la venta dependiendo de la tipología del vehículo ingresado.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: La Copropiedad Mercabastos por intermedio de apoderado doctor Leonardo Campo radicó el 10 de diciembre de 2013 denuncia en mi contra por haberme sustraído la suma de \$ 34.840.257,00, por concepto de Gastos de Representación los cuales no habían sido aprobados durante las vigencias fiscales de 2008 a 2012.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición al correo electrónico: [jmvqash@yahoo.com](mailto:jmvqash@yahoo.com)

Atentamente,

  
JOSÉ MARIA VEGA HERRERA  
C.C. 7.463.407 de Barranquilla  
Celular: 317 218 9428

De manera que con la respuesta al derecho de petición se busca la protección a la vez de otro derecho fundamental , por lo que procede en este caso igualmente la acción de tutela frente a la organización.

**Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el presente asunto se tiene que la acción de tutela se promueve buscando el amparo del derecho de petición presentado el 16 de febrero de 2022, de manera que al 9 de mayo de 2022, ha transcurrido un plazo razonable , cumpliéndose de ésta manera con este requisito.

**Subsidiariedad**

---

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA**

**Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**Radicado: 200014003007-2022-00289-00.**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En tratándose de acciones de tutela a efectos de buscar el amparo del derecho de petición, resulta la procedencia la acción de tutela de manera directa.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, se descende al estudio de fondo

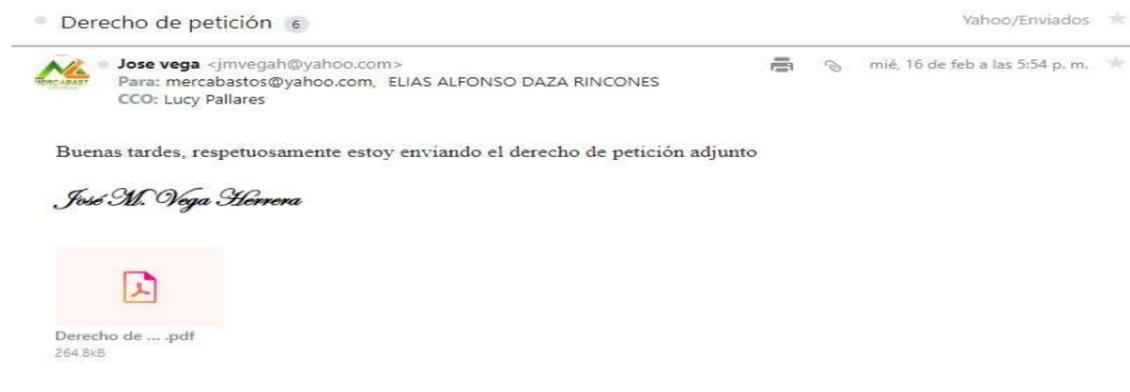
Se encuentra acreditado que JOSE MARIA VEGA HERRERA, presentó derecho de petición, el día 16 de febrero de 2022, ante el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES,

a través del cual solicitaba lo siguiente:

“1. Copia de las actas de la asamblea general ordinaria de copropietarios incluidos los presupuestos de ingreso y egreso y los cuadros de costos del personal correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

2.- Copia del acta del consejo de administración de agosto de 2011, donde se aprueba el cobro a los deudores morosos de una cuantía determinada por ingresos de vehículos con mercancía para la venta dependiendo de la tipología del vehículo ingreso.”

Las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 16 de febrero de 2022, radicó de manera electrónica el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada [mercabastos@yahoo.com](mailto:mercabastos@yahoo.com).



EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

Esta agencia judicial entró a verificar la veracidad del correo usado por el actor para efectos de presentar su derecho de petición y luego de verificada la misma se encontró que efectivamente es la dirección virtual efectuada para el trámite señalado.

REF. FALLO DE TUTELA  
 Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA  
 Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS  
 Radicado: 200014003007-2022-00289-00.

18/5/22, 11:58 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Retransmitido: RV: NOTIFICACION AUTOQ UE ADMITE ACCION DE TUTELA  
 200014003007-2022-00289-00

Microsoft Outlook  
 <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
 Jue 12/05/2022 12:04 PM  
 Para: jmvegah@yahoo.com <jmvegah@yahoo.com>;mecabastos@yahoo.com <mecabastos@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)  
 RV: NOTIFICACION AUTOQ UE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00289-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jmvegah@yahoo.com](mailto:jmvegah@yahoo.com) (jmvegah@yahoo.com)  
[mecabastos@yahoo.com](mailto:mecabastos@yahoo.com) (mecabastos@yahoo.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTOQ UE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00289-00

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

Pese que dicha notificación también se le envió a través de la orden de servicio No. 15193402, el cual fue recibida el 12 de mayo de 2022., se inserta imagen de la referenciada orden.

472		ORDEN DE SERVICIO		7º Civil Mptl
Nº ORDEN DE SERVICIO: 15193402		SERVICIO: ENCOMIENDA NACIONAL		
NIT: 800093816		TOTAL ENVÍOS: 1   PESO TOTAL (kg): 0		
EMPRESA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		FECHA PREADMISIÓN: 12/05/2022 14:10:22		
DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE		NUMERO CONTRATO: 164 de 2018-Tribunales y Juzgados		
SUCURSAL: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE		FORMA DE PAGO: CREDITO		
PRECINTO:		T.MONEDA: PESOS		
C.O. ADMITE: PO VALLEDUPAR				
DATOS DE LA IMPOSICIÓN				
DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)		DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)		DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES		FIRMA		FIRMA
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA		FECHA DE ENTREGA:		HORA DE ENTREGA:
FIRMA		12 Mayo 22		12-5-22
FECHA DE ENTREGA:		12-5-22		12-5-22
HORA DE ENTREGA:		12-5-22		12-5-22
INFORMACIÓN IMPORTANTE				
OBSERVACIONES				
Sub total: \$19.000				
Descuento por servicio: \$0				
Descuento por sucursal: \$0				

472		DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO	
Nº ORDEN DE SERVICIO: 15193402		SERVICIO: ENCOMIENDA NACIONAL	
Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad
07000418900	JOSE MARIA VEGA HERRERA - 2000289	CALLE 14 CON CALLE 14 SUR - 2000289	MEDELLIN, ANTIOQUIA
Peso (kg)	Peso Facturado (kg)	Peso Volumétrico (kg)	Valor Declarado
300	300	9.800	\$0
Colectivo de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$19.000

18/5/22, 11:57 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Entregado: RV: NOTIFICACION AUTOQ UE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00289-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>  
 Jue 12/05/2022 12:04 PM  
 Para: comercabastos@hotmail.com <comercabastos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)  
 RV: NOTIFICACION AUTOQ UE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00289-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[comercabastos@hotmail.com](mailto:comercabastos@hotmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTOQ UE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00289-00

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.  
 Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA

Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS

Radicado: 200014003007-2022-00289-00.

solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>3</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>4</sup>, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

*La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada que en este caso corresponde al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día 16 de febrero de 2022, y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, pese a que actualmente se encuentra vigente nuevamente el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, en virtud de que que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 en su artículo 2º y 3º Deroga el artículo 5º y 6º del Decreto legislativo 491 de 2020 es de tenerse e cuenta que en el momento de radicarse el derecho de petición e interponerse la presente acción de tutela, estaban vigentes los artículos derogados del Decreto 491 que esencialmente ampliaban los términos del artículo 14 de la ley 1437 de 2015.

---

<sup>3</sup> T- 260-2019

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA**

**Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**Radicado: 200014003007-2022-00289-00.**

En análisis del caso se tiene que radicada la petición el 16 de febrero de 2022, en la fecha 9 de mayo de 2022 en la cual se presentó la acción de tutela, habían transcurrido 51 días, sin que se hubiere emitido respuesta, por lo que a todas luces el término se encuentra vencido, a lo que se suma la presunción de veracidad en virtud de la cual se tiene por cierto la afirmación de la falta de respuesta.

Es del caso traer a colación lo previsto en la sentencia T- 487 de 2017 en la que se sostuvo:

“El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

*“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”*

Dentro de esta perspectiva, si la entidad petitionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.”

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 16 de febrero de 2022, de modo que como quiera que EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta de fondo, completa, clara y congruente al derecho de petición presentado por el petente el día 16 de febrero de 2022.

Por ende, se ordenará AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 16 de febrero de 2022, presentada por JOSE MARIA VEGA HERRERA. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar requerida por JOSE MARIA VEGA HERRERA identificado con número de cédula 7.463.407, para su derecho fundamental de Petición., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, MERCABASTOS Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente la petición de fecha 16 de FEBRERO de 2022,

---

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: JOSE MARIA VEGA HERRERA**

**Accionada: ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS**

**Radicado: 200014003007-2022-00289-00.**

presentada por JOSE MARIA VEGA HERRERA identificado con número de cédula 7.463.407. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

**TERCERO: PREVENIR** AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COPROPIEDAD MERCABASTOS, Dr. JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado.

**CUARTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez